



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 21/1996

Síntesis: La Recomendación 21/96, del 1 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Luis Pérez Gutiérrez, Director del Centro; del licenciado Salvador Caballero Solano, Subdirector Técnico; de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia, así como de cualquier otro servidor público involucrado en la comisión de los delitos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad; en agravio de los internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos; asimismo, iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñaban las funciones de "estafetas" ingresaban por las noches a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, con objeto de intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos se prolongaban por más tiempo del fijado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos y, en su caso, instaurar una averiguación previa en su contra, ejercitar la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, proceder a su pronto y expedito cumplimiento; cumplir estrictamente, en materia de sanciones disciplinarias, con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; limitar las comisiones asignadas a los reclusos a lo establecido en dicho ordenamiento y en ningún caso atribuir a los reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias dignas que cuenten con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

México, D.F., 1 de abril de 1996

Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/106163, relacionados con los golpes y maltratos a internos y otras anomalías en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, a las 15:00 horas, se presentó en esta Comisión Nacional la señora ASM*, esposa del interno FHCI y hermana del también interno GSM, quienes se encuentran reclusos en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote, Veracruz. La quejosa señaló que desde hacía 72 días no le permitían ver a sus familiares, ya que se encontraban castigados; que los tenían incomunicados y dormían en el suelo, por lo que ella temía por la integridad física de los referidos internos.

B. Con motivo de la queja señalada en el párrafo precedente, en esta Comisión Nacional se abrió el expediente número CNDH/121/95/VER/P05452, el cual, el 22 de septiembre de 1995, fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

C. Los días 28 y 29 de septiembre de 1995, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional concurren al Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como

revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

D. Con fecha 2 de octubre de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja sin nombres ni firmas de los quejosos al parecer proveniente de varios internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos. En dicho escrito se señalan diversas anomalías ocurridas en ese reclusorio; entre las más graves se mencionan actos de maltrato, tortura e injusticias al aplicar sanciones disciplinarias. Esta queja dio origen al expediente CNDH/122/95/VER/PO6163.

E. El 14 de febrero del 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TGV/00004485, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado José Luis Lagunes López, un informe pormenorizado de las supuestas anomalías acontecidas en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, consistentes en actos de maltrato, tortura, amenazas de muerte y coacción a firmar falsas acusaciones a los internos FHCI, JPV, CCJ o CCS, GSM, NIMA, MCM y VCN.

F. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DG/500/96 del 23 de febrero de 1996, el licenciado José Luis Lagunes López informó que el 10 de julio de 1995 los internos de referencia intentaron fugarse del Centro, por lo que el personal de supervisión y custodia y el Director del establecimiento realizaron una requisa en el departamento 10, detectándose en el fondo del mismo una excavación sobre la pared de aproximadamente 50 centímetros de alto, 40 centímetros de ancho y dos metros de profundidad, el cual estaba tapado con cuadros y un cartel; que el lugar donde se encontró el túnel pertenecía al interno GSM, además de que en su testimonio confirma la participación de los internos arriba citados, por lo que ante los hechos debidamente comprobados, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro consideró la conducta observada como falta a la disciplina prevista en el artículo 53, fracción VIII, del Reglamento Interno, por lo tanto se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, del mismo ordenamiento.

El funcionario agregó que, dada la conducta de los internos, su índice de peligrosidad es el máximo, por lo que la sanción que se les impuso fue de 60 días de aislamiento conforme a lo que señala el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

Por otra parte, informó que del maltrato que supuestamente se infirió a los referidos internos, no habría duda alguna que cualquier ser humano que sea sometido a tales circunstancias hubiera muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud, en virtud de que el Municipio de Perote se encuentra demasiado elevado sobre el nivel del mar, sus temperaturas son extremadamente bajas y, sobre todo, nadie es capaz de vivir sin ingerir alimentos, y que en este caso, simplemente se les separó de la población, con las prevenciones que esa misma Comisión Nacional la recomendó; que además, en algunas ocasiones se les permitió ver a sus familiares, a pesar de no permitirlo el Reglamento Interno, y que una vez concluido su periodo de segregación fueron puestos nuevamente con la demás población.

Por último, señaló que la mayoría de los internos citados proceden del Centro de Coatzacoalcos, donde formaban parte de una banda de delincuentes numerosa, y que algunos fueron trasladados a Perote mediante la prórroga de jurisdicción de sus procesos, y que otros están purgando las más altas sentencias que existen en el Estado.

El licenciado José Luis Lagunes López anexó fotocopias del acta de Consejo Técnico del 11 de julio de 1995, de fotografías tanto del túnel como de cuatro de los internos las que no se aprecian por estar oscuras, de un parte de novedades del 20 de julio de 1995, y de los certificados de los exámenes médicos practicados a los referidos internos en el mes de febrero de 1996, uno de éstos el 2 del mismo mes, en el cual el diagnóstico es de cuadro gripal, y los otros cinco efectuados el 16, cuyo diagnóstico es de clínicamente sanos.

De las visitas de supervisión referidas en el párrafo C. del presente capítulo se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Testimonio de los internos FHCI, JPV, CCJ, GSM, NJMA, MCM y VCN

Cuando los visitadores adjuntos se encontraban en el Centro, se les avisó que solicitaba hablar con ellos el recluso FHCL cuya esposa presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja a que se refiere el párrafo A del capítulo de Hechos. El señor FHCI preguntó por la queja, y cuando se le manifestó que se había remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, expresó que el personal de ese Organismo Estatal aún no lo había

entrevistado y que tanto él como otros de sus compañeros que se encontraban en la misma situación querían aprovechar la presencia de representantes de la Comisión Nacional para explicarles las torturas y maltrato de que habían sido víctimas. Por tal motivo, los visitadores adjuntos procedieron a recibir las declaraciones de los siete internos, cuyas iniciales se han señalado al inicio de este apartado, y que a continuación se designarán como casos.

Las entrevistas se llevaron a cabo en forma prolongada y minuciosa; asimismo, se grabaron todos los testimonios de los entrevistados. Las declaraciones obtenidas se reproducen en forma casi textual; aunque se han resumido en parte para evitar excesivas repeticiones, se respeta en todo lo posible el lenguaje empleado por los internos. Las respectivas grabaciones obran en el expediente de este Organismo Nacional.

i) Caso 1

Este interno manifestó que el 10 de julio de 1995, como a las 19:00 horas, miembros del personal de seguridad y custodia del Centro lo sacaron de su celda y lo condujeron al área de castigo denominada El Trébol, que se localiza a la derecha de la Dirección, al fondo. Ahí lo desnudaron y lo metieron a una celda; el jefe de Seguridad y Custodia, conocido como el señor "Max", lo acusó de que planeaba fugarse y le exigió que le dijera cómo pensaba hacerlo. El interno contestó que ignoraba totalmente los hechos de que lo acusaban, por lo que el jefe de Seguridad lo dejó desnudo en la celda de castigo durante cuatro horas, aproximadamente. Posteriormente, lo esposaron y lo condujeron a la Dirección, donde se limitaron a presentarlo tanto ante el Director como ante el contador del Centro; después, miembros del personal de seguridad y custodia lo condujeron del área de gobierno al cuarto donde se revisa a las visitas familiares, que se localiza a la entrada del Centro; ahí, el jefe de Seguridad y Custodia lo volvió a interrogar sobre un hoyo que estaba en la pared del dormitorio 10, y le expresó "más vale que digas por la buena cómo intentabas fugarte, porque ahorita mismo te va a ir peor", a lo que el interno respondió que no sabía de qué le estaba hablando, ya que él estaba alojado en el área del patio y no en el dormitorio 10. Fue entonces cuando vio a un señor de apellido o nombre "Zenén", que se encarga de los traslados a nivel estatal y que trabaja en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien le dijo "ahorita vas a valer madre". El llamado señor "Zenén", junto con los señores "Galdino" y "Rojas" que laboran en el Centro pero que el entrevistado no sabe exactamente en qué puestos, y con otra persona cuyo nombre desconoce, pero que sabe que es yerno del señor "Zenén" y trabaja también en la Dirección General de Prevención, le vendaron los ojos, le esposaron las manos a la espalda y le amarraron las piernas a un poste. A

continuación sintió que lo golpeaban con los puños en el estómago, en la cara y en la cabeza. Luego le bajaron la trusa y escuchó como el señor "Zenén" le decía "ahorita vas a ver hijo de la chingada que vas a decir toda la verdad", y oyó que dejaban caer al suelo algo pesado, que después comprendió que era una batería eléctrica. "Ahorita vas a ver como con estos toques vas a cantar lo que queremos", le dijeron. Entonces sintió como que le picaban los testículos con una aguja, y cree que le aplicaron toques eléctricos. Posteriormente lo enrollaron con una colcha y lo tiraron al suelo; sintió como una persona se le subía en el pecho y le echaba agua de cal por la nariz y por la boca. Así lo tuvieron largo rato, preguntándole y golpeándolo hasta que se cansaron. Escuchó que el jefe de Seguridad y Custodia del Centro, el señor "Max ", decía "ya déjelo", pero también oyó otras voces que le decían "hijo de la chingada, ahorita te vamos a sacar, somos de la Policía Judicial y ahorita te vamos desaparecer".

Después lo llevaron, esposado y desnudo, a un lugar que se percató que era un baño. Ahí escuchó como metían a otro muchacho que se llama MCM, a quien también golpearon.

El interno FHCI manifestó que siempre negó toda participación en los hechos que se le atribuían, ya que verdaderamente no sabía de qué se trataba, y que él era "estafeta", como llaman a las personas que colaboran con las autoridades del Centro, y que desde hacía un año y cuatro meses trabajaba para la Dirección del penal.

Expresó que en total estuvo castigado durante 79 días: 67 de ellos en el área conocida como El Trébol y 12 más en el cuarto que se destina a la revisión de la visita familiar. Señaló que los tres primeros días lo mantuvieron desnudo y sin alimento; que la celda estaba húmeda, fría y oscura. Al cuarto día sus amigos le pasaron ropa y una cobija, entonces, ya cansado de que lo tuvieran segregado, mandó preguntar al Director que cuando le iba a levantar el castigo; la respuesta fue que su castigo duraría dos meses. Comentó que estaba desesperado por lo prolongado de la sanción y porque además tenía que compartir la celda hasta con nueve personas que habían sido trasladadas de otros penales. Por ello, empezó a hacer escándalo para que lo sacaran, ya que se sentía mareado, y solicitó hablar con el jefe de Seguridad y Custodia, el señor "Max". A éste le manifestó que si creían que había intentado fugarse, "pues que mejor me levantaran un proceso, pero que no me mantuvieran castigado, y menos en las condiciones en que me tenían".

Refirió que el día que su esposa lo visitó no recordó exactamente qué día solicitó hablar con el Director, y que éste le informó a ella que la situación de su esposo

no estaba en sus manos, sino en las de otra persona que se encontraba "más arriba".

El entrevistado expresó, además, que el mismo Director le había dicho que estaría diez meses en la "ruleta de la muerte", que, explicó, es un sistema por el cual a ciertos internos considerados conflictivos los trasladan continuamente de penal en penal para que pierdan contacto con sus familiares y con sus defensores y para que se confunda su expediente, el que, después de tantas idas y venidas, finalmente también se pierde.

El recluso añadió que el lunes 25 de septiembre de 1995, a él y a los seis compañeros que eran los supuestos implicados en el intento de fuga, los condujeron, del área conocida como El Trébol a la Dirección, por indicaciones del Director. Ahí este los amenazó y les dijo que les levantaría el castigo, y que no lo hacía por miedo, sino porque la decisión ya la había tomado él "pero se los digo a todos, no quiero chingaderas, porque si no, los voy a trasladar y donde lleguen les van a rajar su madre"; asimismo, expresó que la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos les traería consecuencias, y que a él le dijo: "especialmente tú, porque tu mujer no debió acudir a Derechos Humanos".

ii) Caso 2

El señor JPV refirió que el 10 de julio de 1995, como a las 19:00 horas, el personal de seguridad y custodia dio la orden de que desalojaran el dormitorio 10 porque iba a haber una requisita; que a los internos que se hallaban en ese dormitorio los trasladaron al departamento 12, donde los encerraron. Posteriormente sacaron de esa estancia a un recluso que al parecer era un ex sargento y a otro muchacho de nombre CCJ y se los llevaron a golpes a la Dirección. Que como a la 01:00 horas del 11 de julio, tres integrantes del personal de seguridad del Centro, a los que conoce como el "comandante" Ricardo y los custodios Conrado y Cirilo, regresaron por él y lo condujeron, mediante golpes, a la Dirección. Ahí lo vendaron los ojos, lo desnudaron, lo esposaron con las manos en la espalda, le amarraron los pies con un lazo, le arrojaron agua fría en el cuerpo, le propinaron puntapiés en el estómago y le introdujeron agua por la nariz. Al mismo tiempo, lo interrogaban con groserías para que señalara "quién hizo el hueco", a lo que él respondía que no sabía de qué le hablaba.

El interno manifestó desconocer quienes lo habían golpeado, ya que se encontraba vendado de los ojos, pero que recordaba que esas personas decían que eran judiciales. Agregó que posteriormente le quitaron la venda, le tomaron

una fotografía y lo amenazaron con volver a golpearlo si no firmaba un documento en el que confesaba que había intentado fugarse.

Señaló que más tarde lo condujeron al área de castigo llamada El Trébol y lo encerraron en una celda húmeda, fría y sin iluminación, donde permaneció durante tres días semidesnudo, y que inclusive le salieron hongos en los pies, y que lo mantuvieron sin cobija y sin alimento.

Los custodios le dijeron que estaría recluido allí por dos meses; transcurrido este tiempo, él y sus compañeros solicitaron hablar con el jefe de Seguridad y Custodia, de nombre "Max", para que les informara cuándo les levantarían el castigo; la respuesta del señor "Max" fue que se esperaran. Así transcurrieron cinco días más, después de los cuales los llevaron a la celda conocida como "la Preventiva", que es un cuarto ubicado a la entrada del Centro y que también se utiliza para la revisión de la visita familiar. En ese lugar permanecieron otros 12 días, hasta que la esposa de uno de ellos acudió a esta Comisión Nacional por lo que el lunes 25 de septiembre de 1995, les levantaron el castigo.

iii) Caso 3

El interno expresó que el 10 de julio de 1995, como a las 19:00 horas, tres miembros del área de seguridad a los que conoce como el "comandante" Ricardo y los custodios Conrado y Cirilo, lo fueron a buscar para preguntarle quién o quiénes habían escarbado un hoyo para fugarse, a lo que él contestó que no sabía nada. Lo condujeron por medio de empujones y golpes hasta la Dirección, donde el custodio Cirilo y el señor "Max" lo desnudaron, lo arrojaron al suelo y le dieron puntapiés. Luego lo condujeron al área de castigo llamada El Trébol donde permaneció desnudo, sin cobija y sin alimento durante tres días.

El jefe de Seguridad y Custodia, el señor "Max", le informó que estaría castigado por dos meses. Transcurrido este tiempo, él y sus compañeros se rebelaron en contra de esta persona hicieron ruido, golpearon las paredes y las puertas de las celdas y realizaron otras manifestaciones de descontento porque les habían mentido con relación al tiempo que estarían segregados. Así pasaron cinco días más; posteriormente los llevaron a "la Preventiva", donde permanecieron otros 12 días, hasta que la esposa del señor FHCI acudió a esta Comisión Nacional, por lo que el 25 de septiembre de 1995 les levantaron el castigo.

iv) Caso 4

Este recluso informó que el 10 de julio de 1995, varias personas entre las que estaban algunos custodios, el contador y el Director del Centro fueron al dormitorio 10, donde él vivía, para ordenar que lo desalojaran porque iba a haber una revisión, y a continuación los encerraron en el dormitorio número 12. Al terminar la requisa, lo llevaron frente a una pared en la que había un hueco; ahí lo golpearon cinco custodios, de los cuales sólo pudo identificar a uno de apellido Harmago y desconoce la identidad de los otros cuatro.

El interno manifestó que no recordaba el tiempo que había transcurrido cuando, esposado, fue conducido corriendo hasta la Dirección; allí lo empujaron y cayó de bruces al suelo; nuevamente lo golpearon, lo desnudaron y lo llevaron al área de castigo llamada El Trébol.

En este lugar se encontraban varias personas que acompañaban al señor "Zenén", quien es el jefe de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Acto seguido, el llamado señor "Galdino" y el chofer del señor "Zenén" le vendaron los ojos, lo esposaron y le amarraron los pies; lo tiraron boca arriba y lo patearon, lo que ocasionó que le fluyera sangre por la nariz y por la boca. Después lo dejaron esposado en la biblioteca. Como a las 02:00 o 03:00 horas lo condujeron a "la Preventiva", donde permaneció cinco días sin alimento y sin cobijas; al tercer día lo llevaron a la enfermería para que le curaran las heridas que tenía debajo del labio y en el mentón.

Al igual que a sus compañeros, le hicieron firmar un documento que, al parecer, era su confesión de que había intentado fugarse. Posteriormente lo llevaron a la "bodega 2", que también es una celda de segregación que carece de iluminación, ventilación, cobijas y agua. Ahí permaneció 72 días, hasta que su hermana acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer saber el maltrato que le infligieron.

Por último, el interno manifestó temer por su integridad física, por lo que solicitó a los visitadores adjuntos que se les protegiera a sus compañeros y a él para que la Dirección no tomara represalias en su contra debido a las denuncias que habían hecho.

v) Caso 5

Este recluso expresó que coincidía con lo manifestado por sus compañeros; que como a las 19:00 horas del 10 de julio de 1995, se encontraba en su estancia que se localiza en el patio central cuando algunos custodios, cuyos nombres

desconoce, les dijeron a él y a un compañero de nombre VCN que los llamaban de la Dirección, los condujeron al área de gobierno y pusieron un candado en la puerta. A continuación escuchó la voz de un custodio que le indicó que siguiera de frente hacia El Trébol, donde encontró al también interno GSM "bañado en sangre".

Posteriormente, miembros del personal de seguridad y custodia del Centro los desnudaron a él y a VCN, por lo que solicitó hablar con el contador que desempeña el cargo de Subdirector y cuyo nombre desconoce; sin embargo, los custodios no se lo permitieron. Agregó que los mantuvieron desnudos 24 horas; que como a las 03:00 horas, algunos custodios le dijeron que iba a platicar con las autoridades y lo llevaron al área de gobierno, donde fue torturado por los señores Domingo Rojas, "Zenén" y el señor "Galdino". Relató que las personas mencionadas lo esposaron con las manos en la espalda, le amarraron los pies, lo tiraron al suelo y lo patearon en la cabeza y en el estómago; Domingo Rojas se le subió en el pecho y le introdujo agua con cal por la nariz. Al mismo tiempo que le arrojaban el agua, le propinaban un golpe en el estómago para que hablara del "hueco"; le hicieron firmar a la fuerza unos papeles y le tomaron fotografías.

Ya cansado de que lo golpearan, señaló como culpable del intento de fuga a un interno que es inocente; posteriormente lo llevaron a El Trébol, donde permaneció 79 días.

El interno manifestó desconocer por qué se le acusa de intento de fuga, ya que es una persona de confianza de la Dirección, que la trabajó para ésta durante todo el tiempo que lleva preso.

vi) Caso 6

Este interno refirió que el día en que se suscitaron los hechos, alrededor de las 20:00 horas, cuando se encontraba en su celda, un grupo de custodios entre ellos uno que se apellida Cortina lo sacaron de su estancia y le dijeron que corriera; cuando se hallaba a la altura de la enfermería le dieron unas patadas y unos golpes y lo condujeron a El Trébol, donde estaban varios de sus compañeros, quienes se hallaban desnudos y golpeados.

Comenta que lo hicieron desnudarse y lo dejaron ahí como hasta las 23:00 horas. Luego le dijeron que se vistiera y lo llevaron a la Dirección, donde se encontraban los señores "Zenén", "Galdino" y "Domingo" que laboran en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes lo esposaron y le vendaron los ojos; después comenzó a sentir golpes por todo el cuerpo; le

pusieron agua por la nariz y al mismo tiempo lo interrogaban sobre quién había hecho el hoyo que se había encontrado en el dormitorio 10. También le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, con lo que sentía que se ahogaba. Después, lo envolvieron con una colchoneta, lo amarraron, lo tiraron al suelo, lo patearon, le hicieron firmar unos papeles, le tomaron fotografías y lo llevaron al área de castigo, donde lo amenazaron con incluirlo en la "ruleta de la muerte".

vii) Caso 7

El interno a que se refiere este caso expresó que, al igual que a sus compañeros, un grupo de custodios lo condujo hasta la dirección; ahí le preguntaron que quién había hecho el hueco, a lo que él contestó que no sabía de qué le hablaban. Inmediatamente le ordenaron que se desvistiera y lo condujeron desnudo hasta el área conocida como El Trébol, donde permaneció 77 días castigado. Los tres primeros días estuvo sin ropa y sin alimento; posteriormente otros reclusos le proporcionaron ropa; agregó que, a diferencia de sus compañeros, sólo lo interrogaron, ya que recientemente había sido operado de una hernia.

viii) Además, los siete internos, cada uno por separado, manifestaron a los visitantes adjuntos que por las noches un grupo de "estafetas" encapuchados se introduce a los dormitorios para intimidar, maltratar y golpear a todo recluso de quien se sospeche que está inconforme con el manejo del Centro y con la Dirección del penal. Agregaron que se presentan encapuchados con la finalidad de que nadie pueda denunciarlos.

Los siete internos entrevistados explicaron que los "estafetas" también son presos, a los que se les asignan funciones dentro del Centro. Señalaron que dichas funciones, que realizan con la anuencia del Director y del jefe de Seguridad y Custodia, consisten en organizar la limpieza, someter por las noches a base de golpes a aquellos compañeros inconformes, aplicar castigos y reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los internos.

ix) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, entre los que se encontraba personal médico, no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos cuyos testimonios se recogen en esta misma evidencia, toda vez que cuando se realizó la visita, habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos.

2. Información proporcionada por las autoridades del Centro

i) Durante la visita del 28 de septiembre de 1995, no fue posible que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaran al Director del Centro, debido a que éste refirió que tenía que trasladarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo que serían atendidos por el Subdirector Técnico, licenciado Salvador Caballero Solano; no obstante, dos horas más tarde los visitantes adjuntos encontraron al Director en su oficina.

ii) El Subdirector Técnico informó que el 10 de julio de 1995, el custodio encargado de vigilar el área del dormitorio 10 descubrió un hueco en la pared, por lo que dio aviso al Director, quien a su vez lo notificó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Que en el curso de la correspondiente investigación se sospechó de ocho internos, que al parecer estaban involucrados en la excavación.

El Subdirector Técnico agregó que los servidores públicos que participaron en el interrogatorio fueron: por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el señor Zenén Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; por parte del personal del Centro, los señores Maximiliano Solano y Ricardo Delgado López, que son jefes de Seguridad y Custodia, y que todas las acciones practicadas por estas personas en la investigación se realizan frente al Director y al propio Subdirector Técnico declarante. Agregó que las autoridades del Centro no dieron vista del intento de fuga al Ministerio Público porque no lo consideraron necesario; que sólo se procedió a levantar un acta en la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario celebrada el 11 de septiembre del mismo año, en la que participaron el licenciado Luis Pérez Gutiérrez, Director del Centro; el licenciado Salvador Caballero Solano, Subdirector Técnico; el señor Maximiliano Solano Hernández, Subdirector de Seguridad y Vigilancia; la psicóloga María del Pilar Roa Bandala, jefa del Área de Psicología; la trabajadora social Rosa Isela Hernández García; la psicóloga Josefa Hernández Landa, jefa del Área Educativa, y el doctor Ubaldo Márquez Roa, jefe del Área Médica. En esta sesión extraordinaria se determinó que ocho internos habían participado o tenían conocimiento de la perforación del hueco; a siete de ellos se les impuso una medida disciplinaria de 60 días de aislamiento, y a uno se le aplicó una sanción de 30 días de segregación, toda vez que se confirmó que no participó en la referida perforación, pero tampoco informó a la Dirección sobre los hechos, como era su deber. El licenciado Salvador Caballero Solano manifestó que no se maltrató a los internos; que sólo el señor GSM se resistió a la medida disciplinaria, por lo que se tuvo que emplear la fuerza, y que dicho interno se tropezó y se golpeó en la cara.

El mismo licenciado, al ser interrogado por los visitantes adjuntos sobre los antecedentes de la conducta de los internos involucrados, manifestó que ninguno de ellos tenía antecedentes de mala conducta, así que su proceder le parecía raro.

Al solicitar al licenciado Salvador Caballero Solano copia del acta de la sesión extraordinaria del Consejo celebrada el 11 de julio de 1995, contestó que de momento no era posible proporcionarla, toda vez que tanto el original como las copias se habían enviado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, pero que en cuanto la tuviera la enviaría a esta Comisión Nacional.

iii) La copia del acta referida se recibió en este Organismo Nacional vía fax el 4 de octubre de 1995. En dicha acta se asienta lo siguiente:

[...]

II. El 10 de julio del año en curso se realizó una requisa en el sector primero con 24 elementos de seguridad y custodia al frente del Director de esta institución, encontrándose en el departamento número 10 un hueco en forma de túnel de aproximadamente 50 centímetros de alto, 40 centímetros de ancho y dos metros de profundidad, en la pared final del dormitorio. Se le preguntó al oficial de dicho dormitorio, FSL, quién dormía en esa cama, a lo que contestó que era el sargento del departamento [GSM]. Posteriormente, al ser cuestionado el interno con relación al túnel que se encontró en la pared en el interior de su dormitorio dijo que cuando se le ubicó en ese dormitorio ya se encontraba, que su cuñado, el también interno [FHCI], fue quien le dijo que hiciera el hoyo más grande hasta cavar un túnel para poder escaparse, que además de su cuñado también participaban en la excavación los internos [NJMA],[MCM], [PVJ], [VCN] y [CCS], quienes se turnaban para trabajar dos horas, cada uno, en el día; que para que no escucharan el ruido que se hacía al escarbar ponían una grabadora a todo volumen, que la tierra que se acumulaba la tiraban en bolsas con basura para no despertar sospecha. Se requirió al interno [FSL] a que dijera todo lo que supiera con relación a este intento de fuga, ya que él como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía, por pequeña que parezca, a las autoridades de este Cereso; de que el interno se concretó a decir que él no sabía nada, que nunca se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo y que la única persona que había visto visitar al sargento [GSM] era su cuñado [FHCI]. Los demás internos involucrados, al ser cuestionados en su posible participación en la excavación de un túnel para evadirse de este Cereso, manifestaron coincidentemente que sí habían ayudado a [GSM] trabajando dos horas por turno durante el día y que esto lo venían haciendo desde aproximadamente tres o cuatro meses. Atendiendo a que las pruebas

encontradas son evidentes de que el grupo de reclusos de los cuales el H. Consejo Técnico evalúa su conducta pretendía construir un conducto a través de la pared de un dormitorio, con la intención firme de evadirse del Centro de Readaptación Social, lo cual constituye una falta grave de disciplina, este H. Consejo Técnico reunido en Junta Disciplinaria decide imponer por unanimidad a los internos: [GSM, FHCI, NJMA, MCM, JPV, VCN y CCS], 60 días en el área de aislamiento como correctivo disciplinario conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción VII, y 54, fracción IX del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, empezándoles a contar a partir del 10 de julio del año en curso. En cuanto a la conducta observada por el interno [FSL], si bien es cierto que por lo declarado por los demás implicados, así como lo dicho por él mismo se desprende que no tenía intenciones de fugarse, sin embargo, también lo es que él era la persona a cargo del dormitorio, por lo que esta H. Junta de Consejo decide imponerle al mencionado interno 30 días en la sección de aislamiento como correctivo disciplinario, esto con fundamento en el artículo 55, fracción VI, y 54, fracción IX, del mismo ordenamiento disciplinario, empezándole a contar a partir del 10 de julio del presente año.

3. Área de Segregación o El Trébol

El área conocida como El Trébol consta de tres celdas, cada una de las cuales mide aproximadamente 3.5 _ 3.5 metros y está provista de plancha de concreto, letrina y lavabo con agua corriente; carecen de iluminación y ventilación y son muy húmedas.

4. Revisión de expedientes

Los visitantes adjuntos revisaron dos expedientes que contenían información sobre la situación jurídica de los ocho internos antes referidos y pudieron comprobar que en ellos no existía antecedente alguno sobre los hechos ocurridos el 10 de julio de 1995, relativos al intento de fuga. En uno de los expedientes, además de la información jurídica ya referida, se encontraron los estudios del Área de Trabajo Social, que habían sido practicados a los internos FHCI y GSM el 28 de febrero de 1995.

5. Otra segregación al interno FHCI

i) Durante la visita realizada al Centro el 29 de septiembre de 1995, los visitantes adjuntos solicitaron expresamente al Director y al Subdirector de la institución que se evitaran represalias o traslados a cause de las informaciones que les habían

proporcionado los internos. Las autoridades referidas respondieron que atenderían esta solicitud.

ii) El 3 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de la esposa del interno FHCI, señora ASM, a fin de solicitar apoyo debido a que su esposo había sido segregado nuevamente.

iii) Una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional intentó comunicarse vía telefónica, el mismo 3 de octubre, con el Director del establecimiento para preguntar por la situación del interno de referencia; sin embargo, se le informó que en ese momento el Director no se encontraba, por lo que el Subdirector Técnico atendió la llamada y confirmó que al interno FHCI se le había segregado nuevamente por cuatro horas, porque "al parecer se encontró en su colchón una punta hechiza". Agregó que se dialogó con el interno, quien aseguró ser inocente, y que se creyó en su palabra, por lo que de inmediato se le levantó el castigo.

iv) El 4 de octubre de 1995, a las 09:30 horas, el Subdirector Técnico se comunicó con la misma visitadora adjunta, a efecto de ratificar la información sobre la duración del aislamiento del interno FHCI, y explicó que el castigo ascendió a un total de 20 horas, que se cumplieron durante el pase de lista vespertino, y fue en ese momento cuando se le reubicó en su dormitorio, el 4 de octubre.

El Subdirector añadió que le había sugerido al interno FHCI que se comunicara a este Organismo Nacional para informar sobre su situación.

v) Por la tarde del mismo 4 de octubre, el interno FHCI se comunicó con la visitadora adjunta ya mencionada, para expresar su agradecimiento por el apoyo que le había sido brindado por esta Comisión Nacional; también comentó que estuvo segregado por un periodo, de 20 horas, acusado injustamente de portación de un arma "hechiza", y que aunque hubiese sido responsable, resultaba ilógico que lo sancionaran por ese hecho, ya que la mayoría de sus compañeros que elaboran artesanías hacen sus propias herramientas de trabajo que con frecuencia son navajas y sierras y las guardan dentro de sus celdas. Finalmente, manifestó que su llamada la hacía a sugerencia de las autoridades del Centro, las que le habían pedido que informara a este Organismo Nacional sobre su estado de salud, así como sobre la suspensión del castigo impuesto.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Este Organismo Nacional considera reprobable el hecho de que algunos internos del Centro Regional de la ciudad de Perote, Veracruz, hayan intentado evadirse a través de un túnel en el que estuvieron trabajando presumiblemente durante varios meses; desde luego esta conducta debe ser castigada; sin embargo, esta circunstancia no faculta a las autoridades a incurrir en excesos, abusos y maltrato respecto de los internos involucrados, ya que las sanciones que se actualizan en este tipo de situaciones están claramente especificadas en las disposiciones legales aplicables, a las cuales se hará alusión más adelante.

b) Si bien es cierto que durante la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos, toda vez que cuando se realizó la visita habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos, de acuerdo con la evidencia 1, los internos FHCI, JPV, CCJ, GSM, NJMA, MCM y VCN refirieron que por un supuesto intento de fuga, las autoridades del Centro Regional Fortaleza de San Carlos los maltrataron y torturaron; que se les introdujo agua por la nariz, se les aplicaron toques eléctricos, se les vendaron los ojos, se les esposó con las manos en la espalda, se les amarró de los pies y se les amenazó de muerte. Los internos, además, aseguraron que durante tres días se les mantuvo desnudos y sin proporcionarles alimentos, así como que se les segregó por más de 60 días en un área de aislamiento conocida como El Trébol.

c) No obstante lo anterior, las autoridades del Centro negaron que se hubieran cometido tales actos de maltrato y tortura; tampoco reconocieron que se hubiera intimidado, presionado o amenazado a los quejosos, o que éstos hubieran permanecido varios días desnudos y sin alimentos en el área de castigo. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en la respuesta que envió a esta Comisión Nacional (descrita en el apartado F de Hechos) menciona que cualquier ser humano que hubiera sido sometido a tales circunstancias habría muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud y, para sustentar lo dicho, anexó seis certificados de exámenes médicos que se practicaron a los internos de referencia en el mes de febrero de 1996, es decir, siete meses después de la fecha en que los reclusos refirieron que fueron golpeados. En el mismo sentido, cabe señalar que las copias fotostáticas de las fotografías enviadas por las autoridades no son claras, por lo que se desconoce si éstas fueron tomadas inmediatamente después del momento en que se presume

que los internos fueron golpeados, o siete meses después, al igual que los certificados de los exámenes médicos.

d) Aún cuando este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes para dar por probados los hechos antes mencionados, resulta significativo y preocupante que siete reclusos hayan presentado ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, testimonios detallados y circunstanciados en los que denuncian hechos graves de tortura, maltrato, intimidación y presión para confesar que intervinieron en un intento de fuga, y que afirmen que en tales abusos participaron miembros del personal del Centro y personas ajenas al establecimiento, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

i) La evidencia 3 permite establecer que la celda de castigo denominada El Trébol sólo cuenta con planchas de concreto y agua corriente y no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, toda vez que carece de colchones, ropa de cama, iluminación y ventilación, tanto natural como artificial y esta impregnada de humedad. Estos hechos constituyen una violación del derecho de los internos a gozar de condiciones de vida digna, y transgreden lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, y 7º del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, que prohíben todo aquello que menoscabe la dignidad del interno. Tales hechos contravienen también lo dispuesto en el numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que el encierro en celda oscura quedará completamente prohibido como sanción disciplinaria.

ii) Con relación al tiempo de la sanción se hallaron diversas contradicciones, ya que en el acta de Consejo de la sesión del 11 de julio de 1995, se señala que la duración de la sanción se determinó con base en lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, en sus artículos 53, fracción VI y 54, fracción IX; no obstante, en el oficio DG/500/96, el Director General de Prevención y Readaptación Social mencionó que se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI VII, VIII y IX del Reglamento citado, y argumentó que debido a que los internos de referencia tienen un índice de peligrosidad máximo, la sanción fue de 60 días conforme al último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

De lo anterior se demuestra que la sanción impuesta no se aplicó dentro de los límites de temporalidad que señala el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que, en su artículo 54, párrafo primero, fracción IX, y párrafo último, establece que la sanción de aislamiento durará un máximo de 30

días y, en caso de reincidencia, un máximo de 60 días. Sin embargo, en los expedientes de los internos no se halló documento alguno en que señale que los internos a los que se hace mención hubieran reincidido en conductas que están sancionadas en el mismo Reglamento (evidencias 2, inciso ii y 4).

Asimismo, cabe decir que el hecho de que los internos tengan sentencias elevadas o que la autoridad los considere "peligrosos", no es motivo para que se les aplique la máxima sanción y más aún que ésta sea rebasada por 19 días, lo que implica una violación a dicho ordenamiento.

El hecho de que la sanción aplicada pueda haberse extendido por más tiempo que el fijado por la autoridad que la impuso, es un hecho que debe investigarse, ya que de resultar cierto, se habría violado también el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) En la evidencia 1 ha quedado también establecido que a los internos no se les otorga el derecho de audiencia. A su vez, en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico (evidencia 2, inciso iii) no se especifica ante qué autoridad, dónde y en qué fecha comparecieron a declarar los presuntos responsables de haber perforado la pared para hacer un hueco, ni se señala en qué documentos constan tales declaraciones. En el texto del acta referida se emplean reiteradamente las expresiones "se le preguntó", "al ser cuestionado", "se requirió al interno", y otras similares, sin precisar qué autoridad los interrogó y en qué circunstancias.

Por su parte, el Subdirector Técnico, licenciado Salvador Caballero Solano, manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que en los interrogatorios a los internos tomaron parte servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y personal de seguridad y custodia del Centro (evidencia 2, inciso ii), y que todas las acciones realizadas por estas personas en la investigación se cumplieron frente al Director y al propio Subdirector Técnico.

El hecho de que se impongan sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorgaron a los internos los derechos de audiencia y de defensa (evidencias 1 y 2, incisos ii y iii), constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 20 y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos el inculpado gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que el Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia, y 52, fracciones VIII y IX, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz que expresa que únicamente el Director tiene facultades para imponer medidas disciplinarias, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

iv) Además, resulta inexplicable que en una situación de segregación no exista constancia médica, siendo que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, específicamente en el numeral 32, incisos 1 y 3, señalan que las penas de aislamiento sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, asimismo, visitara todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al Director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Ahora bien, el hecho de que los exámenes médicos remitidos a esta Comisión Nacional hayan sido practicados tiempo posterior a los acontecimientos señalados, es un acto inútil, ya que éstos debieron ser realizados al momento de segregar a los internos, y no siete meses después, por lo que los referidos certificados carecen de todo significado y, además, evidencian la irregularidad durante la ejecución de estas medidas.

v) En razón de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el hecho de haber mantenido segregados a los internos quejosos por más de 60 días en las condiciones en las que se encuentra el área de segregación conocida como El Trébol constituye una forma de trato cruel inhumano y degradante que debe investigarse, en virtud de que estos hechos son violatorios de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) específicamente de sus artículos 5º, 6º y 8º, que señalan que los funcionarios públicos responsables de las personas privadas de la libertad tendrán en cuenta plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanas o degradantes; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenirla, y que se permitirá al quejoso que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. Independientemente de lo anterior, si se comprueba que a los internos FHCI, JPV, CCJ, GSM, NJMA, MCM y VCN se les desnudó, se les esposó, se les introdujo agua por la nariz, se les aplicaron toques eléctricos y se les golpeó, entonces se afirmarían que se infligieron en contra de ellos actos de tortura y se estarían violando los Derechos Humanos de los internos y los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que el inculcado no podrá ser obligado a declarar, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La norma del artículo 20 constitucional, aunque está enunciada con relación al proceso penal, debe ser considerada como una garantía de tipo general.

Los hechos a que se refiere la evidencia 1 también transgreden los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que se prohíbe el uso de la violencia, tortura o maltrato corporal contra los reclusos; 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que en la imposición de sanciones no se utilizará la violencia, tortura o maltrato corporal que menoscabe la dignidad humana; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que señalan que se considerara como tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, intencionalmente inflija a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a fin de obtener de ella una información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que la cometido, y que todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e) En la evidencia i, inciso viii, se señala que los siete reclusos interrogados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional declararon que a los internos llamados "estafetas" se les asignan funciones dentro del Centro, entre las que están las de organizar la limpieza, aplicar castigos y reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los reclusos, y que estos "estafetas" ingresan a los

dormitorios por las noches, "encapuchados", a someter por medio de golpes a aquellos compañeros inconformes con el manejo de la Dirección.

En el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario referida en la evidencia 2, inciso üi, se consignan diversas expresiones que demuestran que hay internos que desempeñan funciones de autoridad, como son las de "oficial de dicho departamento", "sargento del departamento"; que el interno denominado "como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía...", y otras similares.

Aunque sobre la base de las evidencias recabadas no se puede dar por establecido que los "estafetas" ingresen a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, para golpear a sus compañeros, ya que dichas autoridades no han reconocido tales hechos, esta Comisión Nacional considera que las denuncias de los internos sobre estos abusos aunadas a las que se consignan en la evidencia 1 y que se analizan en el inciso b del presente capítulo de Observaciones reúnen las características de gravedad y verosimilitud suficientes como para ameritar una investigación al respecto.

Los hechos establecidos en la evidencia 1, inciso vii, en cuanto a que hay internos que desempeñan funciones de autoridad dentro del Centro, contravienen los artículos 10, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que ningún interno podrá desempeñar este tipo de funciones o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno; 55, fracción III del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que dispone que, como estímulo, se podrán asignar a los reclusos comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique concesión de funciones de autoridad.

Los hechos antes señalados se oponen también a los principios que emanan de la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice una investigación administrativa sobre la conducta del licenciado Luis Pérez Gutiérrez, director del centro Regional Fortaleza de San

Carlos, de la ciudad de Perote; del Subdirector Técnico del mismo, licenciado Salvador Caballero Solano; de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López "comandantes" de seguridad y custodia; de los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo". De igual manera de los señores Zenén Cuéllar hernández, jefe de Seguridad y Custodia; de su chofer, Domingo Rojas, y del señor "Galdino ", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevenación y Readaptación Social del Estado. Asimismo, de cualquier otro servidor público involucrado, por la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido debido a la comisión de los actos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad manifestados por los internos en la presente Recomendación

SEGUNDA. Que, igualmente, se realice una investigación administrativa para determinar si internos que desempeñan las funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de autoridades del penal para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos.

TERCERA Que se investigue también si las sanciones impuestas a los internos de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo.

CUARTA. Que a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos en las recomendaciones específicas anteriores, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa que corresponda, ejercite la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, se proceda a su pronto y expedito cumplimiento.

QUINTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido. Que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas al establecimiento participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

SEXTA. Que, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento, y que en ningún caso se atribuya a reclusos funciones de autoridad.

SEPTIMA. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que minan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los quejosos y de los internos que se mencionan en esta Recomendación, y por la gravedad de los hechos, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompañó un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.